



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0136 00
ACCIONANTE: MELBY YOLANDA ALARCON ROLDAN
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA Y CALI
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **MELBY YOLANDA ALARCON ROLDAN**, contra **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA** y **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI** y las vinculadas **FISCALIA 148 LOCAL** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y habeas data.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

La señora MELBY YOLANDA ALARCON ROLDAN, interpuso acción de tutela en la que manifiesta que con su número de documento le registra los siguientes comparendos:

- 760010000000126778496 de fecha 06/07/2020
- 76001000000026741842 de fecha 12/04/2020
- 76001000000026250572 de fecha 11/02/2020
- 76001000000026236767 de fecha 26/01/2020
- 76001008000026294667 de fecha 10/01/2020.

Señala que estos le fueron impuestos a la motocicleta la cual era de su propiedad ya que para inicios del año 2020 le fue hurtada tal como consta en la noticia criminal No. 110016101626202002144 del 29 de mayo del 2020.

Refiere el contenido del núcleo esencial del derecho de petición, aludiendo una sentencia la cual no refiere, como también el derecho al debido proceso y transcribe el artículo 13 Constitucional.

Solicita se ordene a las accionadas, darle respuesta a su derecho de petición bajo radicado No. 1391302021 del 03 de mayo de 2021 y se respete su derecho al trabajo el cual es indispensable al momento de ejercer su profesión y pues la entidad accionada vulnera su derecho a la información.

Como pruebas allegó la siguiente:

- Copia derecho petición presentada el 17 de abril de 2021.
- Copia de la cédula de ciudadanía
- Copia de la denuncia.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora MELBY YOLANDA ALARCON ROLDAN, éste despacho encontró



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0136 00

ACCIONANTE: MELBY YOLANDA ALARCON ROLDAN

ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA Y CALI

Derechos Fundamentales: Petición.

procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se corrió traslado a las vinculadas FISCALIA 148 LOCAL.

3.1. La **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE DISTRITAL DE BOGOTÁ**, a través de MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON, en condición de Directora de Representación Judicial de La Secretaria Distrital De La Movilidad, quien señala que, se evidencia que la presente solicitud de amparo no cumple con los requisitos por la falta de legitimidad en la causa por pasiva, pues la petición que incoa la accionante pretende se le resuelva sobre comparendos que fueron impuestos en la ciudad de Cali.

Advierte revisaron la base de datos de esa entidad en busca del derecho de petición que la accionante manifiesta que radicó con No. 1391302021, de fecha el 3 de mayo del 2021 y no encontró ningún registro.

Por lo que se solicita denegar el amparo en relación con a su representada, porque se cumplen los presupuestos para declararla falta de legitimación en la causa por pasiva

3.2. FISCAL 408 LOCAL doctora Luz Nelly Vargas García, de la Unidad de Gestión de Alertas y Clasificación Temprana de Denuncias, informa que con el fin minimizar el impacto negativo por el alto volumen de denuncias por conductas claramente atípicas o sin los requisitos mínimos para la activación del aparato judicial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 250 constitucional y 69, 77 Y 79 del Código de Procedimiento Penal y las funciones que establecidas en la Resolución No. 663 del 15 de Julio de 2013, el día 29 de mayo de 2020, le fue asignada la indagación con el CUI 110016101626202002144, siendo denunciante la accionante en averiguación de responsables, por el presunto delito de hurto agravado consagrado en el artículo 239 y 241 C.P. No. 6, que se trata del hurto de la motocicleta de placa AUY 34D.

Indica que el 3 de junio de 2020, realizó censo delictivo, arrojando que en el sitio de los hechos no se encuentran instaladas cámaras de seguridad, procediendo a remitir oficio de Abstención de trámite a la Secretaria de Movilidad y ordenó la inmovilización del rodante de placa AUY 34D, para el día 8 de junio de 2020, ante la ausencia de elementos materiales probatorios que pudieran lograr individualizar o identificar al autor de los hechos, por ello las diligencias se archivaron provisionalmente.

Posteriormente el día el 30 de mayo de 2021, le fue asignada la indagación, informando a la accionante los tramites a seguir para obtener certificado de no recuperado, y/o aseguradora, allegando los correos en los que se explica que allegue los documentos para la expedición de certificado, documentos que no se adjuntaron.

Anexa: oficio de abstención de trámite, oficio de inmovilización de vehículo, correo electrónico 30-06-2020, correo electrónico 24-03-2021, correo electrónico 24-03-2021,



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0136 00

ACCIONANTE: MELBY YOLANDA ALARCON ROLDAN

ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA Y CALI

Derechos Fundamentales: Petición.

correo 26-03-2021 se allega copia de la denuncia, denuncia 110016101626202002144 y archivo de las diligencias

3.3. Durante el término de traslado, la entidad accionada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI**, durante el término correspondiente de traslado se le envió el oficio No. 487, de fecha 1 de junio del año en curso, a la entidad accionada, para que ejerciera derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujeto procesal, guardando silencio sobre las pretensiones incoadas por el accionante, pues a la fecha no se allegó respuesta por parte de esa entidad a este estrado judicial, por medio del correo electrónico, a pesar que este juzgado les dio el tiempo prudencial para dar su respuesta.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

4.2. De la Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1873 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular.

4.3. Problema Jurídico.

Establecer si el representante legal de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA y SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI**, vulneraron a la accionante el derecho fundamental de petición, al no ofrecer respuestas a las solicitudes contenidas en el derecho de petición de fecha 3 de mayo de 2021.



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0136 00

ACCIONANTE: MELBY YOLANDA ALARCON ROLDAN

ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA Y CALI

Derechos Fundamentales: Petición.

4.4 De los derechos fundamentales.-

4.4.1 Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición está compuesto por las siguientes características:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.4.2 Presunción de veracidad en materia de tutela

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“... PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

En relación con este principio legal, la Corte Constitucional en sentencia T-825 de 2008, precisó que aquella encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, como también en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas.



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0136 00

ACCIONANTE: MELBY YOLANDA ALARCON ROLDAN

ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA Y CALI

Derechos Fundamentales: Petición.

Asimismo, a partir de tal aserto, ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales, en los Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123.

De igual forma, la anticipada inferencia de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades accionadas.

En ese contexto, la máxima autoridad también ha manifestado que:

“cuando la autoridad o el particular no contestan los requerimientos que le hace el juez de instancia, con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en aquella, ni justifica tal omisión, la consecuencia jurídica de esa omisión es la de tenerse por ciertos los hechos contenidos en la solicitud de la tutela. (Subraya el Despacho).

4.5. DEL CASO CONCRETO

La peticionara considera que las entidades accionadas vulneran sus derechos fundamentales al no dar respuesta a su solicitud impetrada el 3 de mayo de 2021 bajo el radicado No. 1391302121, con la que pretende la exoneración de los comparendos debido a que la moto fue robada, como se evidencia de la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación.

En este caso, si bien el accionante invoca el amparo del derecho de petición ante la Secretaria de Movilidad de Bogotá y de Cali, por parte de la primera, se informó y acreditó no haber recibido el mismo, como tampoco se acreditó por la accionante el radicado con el cual se realizó la presentación ante esa entidad, verificando entonces que como la petición se dirigió a la Secretaria de Movilidad de Cali, entidad a quien le correspondería pronunciarse respecto de los comparendos al parecer registrados ante esa entidad, el análisis a través de la acción de tutela se dirigirá respecta de esta accionada.

Como se puede observar el accionante allegó las pruebas para inferir la existencia de una posible vulneración a los derechos fundamentales implorados por lo tanto, en virtud de lo anterior, este Despacho avocó conocimiento el día 1 de junio de 2021, corriéndole traslado a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción por el término de dos (2) días, a través del oficio No. 487 del 1 de junio de 2021 al correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co y movilidad@cali.gov.co, mismo que fue recibido por la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI**, como consta en el correo electrónico de recibido al día siguiente, sin que realizara manifestación alguna dentro del término de



Sentencia Tutela

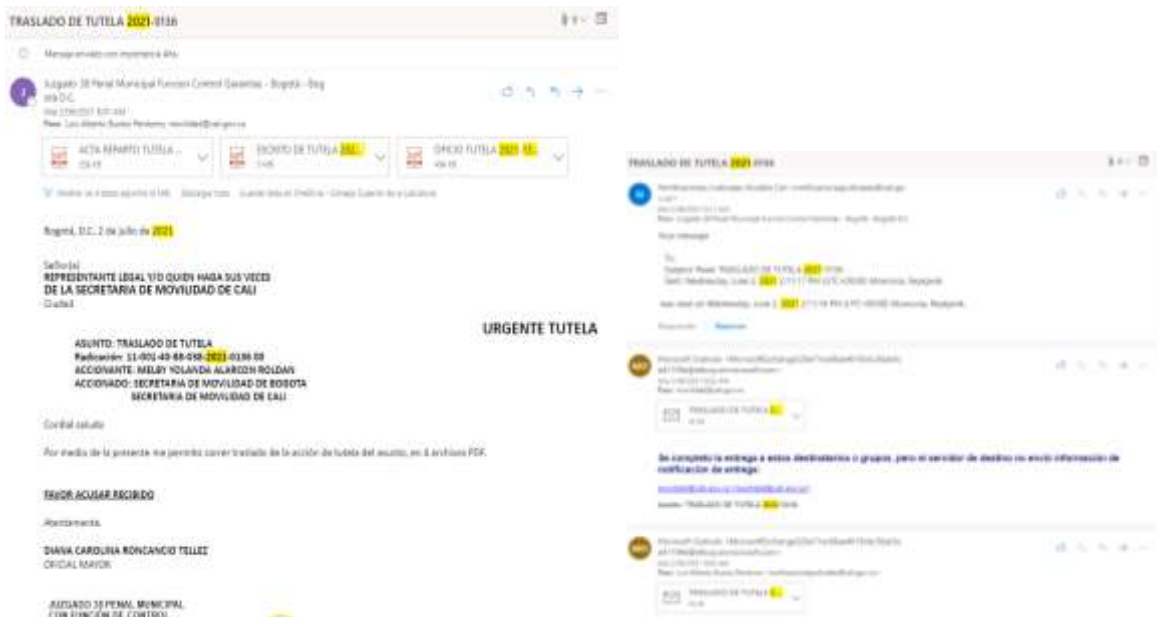
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0136 00

ACCIONANTE: MELBY YOLANDA ALARCON ROLDAN

ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA Y CALI

Derechos Fundamentales: Petición.

traslado concedido, ni durante el plazo para emitir la presente decisión, motivo por el cual las afirmaciones hechas por la demandante, previamente sintetizadas, según el mandato del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tomarán como ciertas, en aplicación de la presunción de veracidad, cuyo desarrollo jurisprudencial se precisó en acápite previo.



Por lo anterior, resulta claro para el Despacho que la demandada no cumplió con los presupuestos jurisprudenciales señalados por la Corte Constitucional frente al derecho de petición, pues no emitió una respuesta formal ni de fondo, de manera clara y congruente a las pretensiones planteadas por el actor, ni aportó copia de la respuesta y del trámite surtido para su notificación.

En estas condiciones es evidente que no se acreditó la emisión de respuesta al derecho de petición conforme a los parámetros de la Ley 1755 de 2015, y por tanto se afectó el derecho fundamental de petición de la señora MELBY YOLANDA ALARCON ROLDAN, razón por la cual se tutelaré y en consecuencia, se ordenará al Representante Legal de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI**, o quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, emita una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud invocada en el Derecho de Petición de fecha 3 de mayo de 2021. La respuesta completa debe ser notificada al accionante al correo electrónico hijoamor85@gmail.com, e informar al juzgado su cumplimiento.

Cabe aclarar, que la satisfacción del derecho de petición no se traduce necesariamente en una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, por ello, no puede el juez constitucional imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela.



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0136 00

ACCIONANTE: MELBY YOLANDA ALARCON ROLDAN

ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA Y CALI

Derechos Fundamentales: Petición.

En lo que respecta a la petición que se respete su derecho a la información, se entiende que la misma se trata de la información que versa sobre los comparendos del vehículo hurtado, pero como le explicó la Fiscal encargada de la investigación, la accionante debe aportar la documentación para obtener el certificado de no recuperado, circunstancia que la actora omitió realizar ante esa entidad, y la presente acción constitucional no puede suplir el procedimiento ordinario establecido, idóneo y adecuado, al cual la accionante puede y debe acudir para obtener solución a sus pretensiones en relación con la situación jurídica y cumplirlo ante la Secretaría de tránsito competente.

De otro lado, tampoco existe vulneración al derecho fundamental al habeas data, pues la información de la infracción versa sobre un vehículo que aún registra a su nombre y que deberá contar con el certificado de no recuperado, dado que es el documento con el que puede probar que los comparendos impuestos al rodante en la ciudad de Cali, versan sobre un vehículo que ya no estaba en custodia de la afectada, y para los efectos pertinentes de esa entidad.

Ahora bien, en cuanto al derecho a la igualdad la accionante no acreditó estar incurso en situaciones similares objeto de consideración, que hubieren sido analizadas, y por ende, aplicadas al caso concreto, para de esa manera predicar que la accionante se encuentra en igualdad de condiciones, y de ese modo evidenciar si existe vulneración a dicha garantía fundamental, de igual manera frente al derecho a la vida digna, por lo tanto, se deberá negar el amparo deprecado.

Frente al derecho al trabajo, la actora no mencionó ni acreditó la incidencia en concreto en su trabajo, pues no certificó su profesión u oficio, ni tampoco su afectación real y material, pues no se trata de mencionar derecho indiscriminadamente, si no en demostrar su afectación.

En cuanto a la entidad accionada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA** y la vinculada **FISCALIA 148 LOCAL**, no se emite orden, al no ser las llamadas directamente a garantizar los derechos fundamentales invocados por la demandada.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental de **petición**, invocado por la señora **MELBY YOLANDA ALARCON ROLDAN**, contra **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI**, por lo antes consignado.

SEGUNDO: **ORDENAR** al Representante legal del **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI**, para que **en el término de cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la



Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0136 00

ACCIONANTE: MELBY YOLANDA ALARCON ROLDAN

ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA Y CALI

Derechos Fundamentales: Petición.

notificación de esta decisión, emita una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud invocada en el Derecho de Petición de fecha de 3 de mayo de 2021 a favor de la accionante MELBY YOLANDA ALARCON ROLDAN. La respuesta completa debe ser notificada al accionante al correo electrónico hijoamor85@gmail.com, e informar al juzgado su cumplimiento, en los términos mencionados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **NEGAR** el amparo al derecho al habeas data, igualdad y trabajo, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del fallo.

CUARTO: **Desvincular** la accionada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA** y la vinculada **FISCALIA 148 LOCAL**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

QUINTO: Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c790f462035921e796f35afd8a0378f0374ca778fb87893aa06b46838216279

Documento generado en 17/06/2021 08:02:20 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
Carrera 28 A No. 18 A - 67 Tel 4286257 Piso 1 Bloque A
j38pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0136 00

ACCIONANTE: MELBY YOLANDA ALARCON ROLDAN

ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA Y CALI

Derechos Fundamentales: Petición.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

